

DIRECTRICES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE VIÑEDO (Diciembre 2025)

INDICE

1.	OBJETO	5
2.	ASPECTOS GENERALES	6
2.1.	INSCRIPCIÓN DE LA PLANTACIÓN EN EL REGISTRO VITÍCOLA Y ANOTACIONES EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES	6
2.2.	MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES/REQUISITOS INICIALES DE LAS PARCELAS PLANTADAS CON DERECHOS DE PLANTACIÓN. .	6
3.	SOLICITUDES	7
3.1.	ASPECTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES	7
3.1.1.	Solicitudes y Resoluciones de Autorización.....	7
3.1.2.	Solicitud del compromiso a no producir vino con DOP en el caso de que la superficie a replantar esté en una zona con DOP con restricciones y la superficie arrancada venga de una zona sin IG o de distinta DOP.....	8
3.1.3.	Solicitud del compromiso a no producir vino con una DOP que se superpone con varias DOPs y en la que se aplique una limitación de autorizaciones de nueva plantación.....	8
3.2.	REPLANTACIONES.....	9
3.2.1.	Solicitudes de arranque de viñedo.....	9
3.2.2.	Replantación sin autorización de replantación concedida previamente.....	9
3.2.3.	Solicitud de replantación sin la previa solicitud de arranque ..	9
3.3.	AUTORIZACIONES DE REPLANTACION PARA LA MISMA PARCELA DE ARRANQUE.....	10
4.	SISTEMA INFORMÁTICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE PLANTACIONES DE VIÑEDO (SIAVI)	10
4.1.	INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE NUEVAS PLANTACIONES.	11
4.1.1	Información sobre el Registro Vitícola.....	11
4.1.2	Información sobre las solicitudes admisibles y concedidas	12
4.2.1.	Replantación en una comunidad autónoma distinta de la que emitió la resolución de arranque	13
4.2.2.	Replantación anticipada en una comunidad autónoma distinta de la que se ubica la superficie a arrancar	14
5.	COMPROBACIONES A REALIZAR POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	15

5.1. DISPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE AGRARIA	15
5.2 SUPERFICIE DE VIÑEDO EN CULTIVO PURO	18
5.3 CAPACIDAD Y COMPETENCIA PROFESIONAL	19
5.3.1 Requisitos Generales	19
5.3.2 Requisito obligatorio de alta en el Régimen de Seguridad Social de la Actividad Agraria	21
5. 4 NO TENER PLANTACIONES ILEGALES/NO AUTORIZADAS	22
5.5 CRITERIO DE PRIORIDAD JOVEN NUEVO VITICULTOR	22
5.5.1 Si el solicitante es persona física.	22
5.5.2 Si el solicitante es persona jurídica.	24
5.5.3 Compromisos del solicitante	24
5.6 CRITERIO DE PRIORIDAD DE JOVEN VITICULTOR CON “BUEN COMPORTAMIENTO PREVIO”	26
5.7 CRITERIO DE PRIORIDAD DE VITICULTOR CON PEQUEÑA O MEDIANA EXPLOTACIÓN VITÍCOLA	27
5.8. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 2.B) DEL ARTÍCULO 8 (SOLICITUD QUE NO SUPONE UN RIESGO SIGNIFICATIVO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE REPUTACIÓN DE UNA DOP CON LIMITACIÓN QUE SE SUPERPONE CON VARIAS DOPS)	27
5.9 CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 17 (RESTRICCIONES):	28
5.10 COMPROBACIONES DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN o DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN ANTICIPADA CUANDO SE SOLICITA PLANTAR EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DISTINTA A DONDE SE ARRANCÓ EL VIÑEDO O DONDE SE UBICA LA SUPERFICIE A ARRANCAR	29
5.11 MODIFICACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DE LA SUPERFICIE PARA LA QUE SE HA CONCEDIDO UNA AUTORIZACIÓN.	30
6. SANCIONES	31
6.1 SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL ART. 26 DEL REAL DECRETO 1338/2018	31
6.1.1 No utilización de la autorización durante su periodo de validez	31
Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el artículo 44.1 de la Ley 24/2003 de la Viña y el Vino, y en particular, la superficie no ejecutada de la autorización, como criterio determinante de la naturaleza de los perjuicios causados.	31
6.1.2 Aplicación de las tolerancias en la superficie plantada	32

6.2 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO	33
ANEXO I. CUESTIONES NO REGULADAS EN EL REAL DECRETO 1338/2018, , Y QUE HAN SIDO ACLARADAS POR LA COMISIÓN.....	34
1. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité celebrado el 23 de septiembre, sobre situaciones relacionadas con las plantaciones de viñedo para autoconsumo	34
2. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité celebrado el 20 de octubre sobre situaciones relacionadas con las plantaciones experimentales o de viñas madre	34
3. Aclaración realizada por la Comisión Europea en relación con excepciones por Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 3.1 del Reglamento (UE) número 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y por el que se deroga el Reglamento (UE) número 1306/2013.....	35
4. Aclaración realizada por la Comisión Europea en relación con las situaciones excepcionales en las que están permitidas la transferencia de autorizaciones	35

1. OBJETO

El Reglamento (UE) nº 1308/2013¹, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007, establece un nuevo sistema para la gestión de plantaciones de viñedo a nivel de la UE basado en autorizaciones y pone fin al régimen de derechos de plantación de viñedo.

Además, complementan esta normativa el Reglamento Delegado (UE) 2018/273² de la Comisión, de 11 de diciembre 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº1306/2013, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274³ de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) nº1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias y las notificaciones.

La aplicación en España de este nuevo sistema se establece mediante el Real Decreto 1338/2018⁴ de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, que desarrolla el procedimiento para la aplicación en nuestro país del nuevo régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo.

¹ Modificado por los reglamentos:

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/601 de la Comisión de 30 de abril de 2020

Reglamento (UE) 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre.

Reglamento (UE) 2021/2117 del parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre.

² Modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2022/2566 de la Comisión.

³ Modificado por el reglamento de Ejecución (UE) 2022/2567 de la Comisión.

⁴ Modificado por los siguientes reales decretos:

Real Decreto 536/2019, de 20 de septiembre,

Real Decreto 558/2020, de 9 de junio,

Real Decreto 450/2020, de 10 de marzo,

Real Decreto 201/2021, de 30 de marzo

Real Decreto 111/2022, de 8 de febrero,

Real Decreto 664/2022, de 1 de agosto,

Real Decreto 32/2023, de 24 de enero,

Real Decreto 660/2024, de 9 de julio,

Real Decreto 1308/2024, de 23 de diciembre,

Real Decreto 168/2025, de 4 de marzo,

Real Decreto 683/2025, de 29 de julio.

Con la finalidad de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, comunidades autónomas y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) han estimado necesario consensuar las presentes directrices para la aplicación homogénea del régimen de autorizaciones de viñedo en el territorio nacional.

En todo caso las comunidades autónomas adoptarán las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la normativa, tanto comunitaria como nacional, relativa a este ámbito.

2. ASPECTOS GENERALES

2.1. INSCRIPCIÓN DE LA PLANTACIÓN EN EL REGISTRO VITÍCOLA Y ANOTACIONES EN RELACIÓN CON LAS AUTORIZACIONES

Después de la comunicación por parte del viticultor de que ya ha realizado la plantación, la comunidad autónoma hará las comprobaciones necesarias para verificar que se ha realizado conforme a la autorización concedida (incluido su validez), que cumple la normativa aplicable en materia vitivinícola y medioambiental necesaria para autorizar la plantación, y las características de la plantación para su inscripción en el Registro Vitícola (superficie plantada, variedad, marco de plantación, sistema de gestión...). Además, se deberán realizar las anotaciones de la disminución de superficie en la autorización de plantación en caso de que no se haya ejercido totalmente. Si se planta toda la superficie de la autorización, ésta se dará de baja en el Registro.

Se entiende por plantación lo establecido en la definición recogida en la Parte IV del anexo II del Reglamento 1308/2013 (OCMA):

2. "Plantación": colocación definitiva de plántones de vid o partes de plántones de vid, injertados o no, con vistas a la producción de uva o al cultivo de viñas madres de injertos.

2.2. MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES/REQUISITOS INICIALES DE LAS PARCELAS PLANTADAS CON DERECHOS DE PLANTACIÓN.

En los viñedos plantados con anterioridad al 1-1-2016, se tendrán que cumplir las condiciones y compromisos que dieron lugar a la concesión de las nuevas plantaciones a partir de derechos de la reserva de derechos de plantación.

3. SOLICITUDES

3.1. ASPECTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES

3.1.1. Solicitudes y Resoluciones de Autorización

Según lo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/274, las solicitudes deben indicar el tamaño y la localización específica de la superficie para la que se pide la autorización, y se puede solicitar información adicional a los solicitantes sólo cuando resulte pertinente para la aplicación del régimen de autorizaciones, siendo pertinente en las autorizaciones de nueva plantación, la declaración del nombre de la DOP que se superpone con varias DOPs, a la que va a destinar la producción, en el caso exclusivo de que se aplique una limitación para esa DOP en esa superficie.

Por este motivo, y después de consultas a la Comisión Europea, no es posible recoger como campo obligatorio en la solicitud de una autorización de plantación la indicación de la variedad que se quiere plantar ni cualquier otro tipo de información que no sea necesaria para conceder la autorización en el marco establecido en el régimen de autorizaciones en España.

En el Real Decreto 1338/2018, se incluye en el artículo 4 un apartado 2 por el que se recuerda la obligación de que las plantaciones de viñedo cumplan con el resto de normativa aplicable.

2. Las autorizaciones de plantación concedidas en virtud del presente real decreto se entenderán sin perjuicio del debido cumplimiento, para el ejercicio de la plantación, del resto de normativa aplicable, en especial en materia vitivinícola, medioambiental de sanidad vegetal y de plantas de vivero

Para evitar que se realicen plantaciones de viñedo con variedades no autorizadas en la Comunidad Autónoma, las Comunidades Autónomas podrán adjuntar junto con la resolución de la autorización de plantación, un modelo de comunicación de ejecución de la plantación, indicando en el mismo el listado de variedades que se pueden plantar en la correspondiente Comunidad Autónoma y el listado de variedades admitidas en los pliegos de condiciones de las DOPs y cuanta información considere necesaria.

En la comunicación de ejecución de la plantación, se deberán incluir, al menos, datos como variedad, portainjerto, marco, fecha de plantación, tipo de conducción, secano o regadío, etc, necesarios para poder cumplir con los requisitos exigidos en el registro vitícola.

En la resolución de las autorizaciones de plantación, la Comunidad Autónoma informará de cuál es la fecha o plazo límite para ejercerla, en orden a que el beneficiario planifique la plantación. Además, se informará al solicitante de la obligación de comunicar la plantación de viñedo una vez realizada en el plazo

que cada comunidad autónoma establezca y antes de la caducidad de la autorización (artículos 11.7, 19.5, 22.5 y 23.7 del Real Decreto 1338/2018, y de la información, que la Comunidad Autónoma considere necesaria, que junto con la comunicación de plantación el solicitante deba presentar.

3.1.2. Solicitud del compromiso a no producir vino con DOP en el caso de que la superficie a replantar esté en una zona con DOP con restricciones y la superficie arrancada venga de una zona sin IG o de distinta DOP

Cuando las solicitudes de autorización para replantación sean para replantar viñedo no destinado a producir vino incluido en una DOP, en una zona geográfica delimitada por una DOP en la que se estén aplicando restricciones en ese momento, en una zona geográfica delimitada por dicha DOP, la Comunidad Autónoma deberá solicitar la declaración jurada del solicitante de no producir vino para esa DOP donde se aplican las restricciones, a la que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 1338/2018.

Asimismo, en la resolución por la que se conceda la autorización condicionada al cumplimiento de dicho compromiso, no se debe especificar una fecha concreta en la que finaliza su cumplimiento, sino que se deberá indicar que dicho compromiso se debe cumplir mientras se mantenga vigente el régimen de autorizaciones de viñedo, incluso si dicho régimen es prorrogado mediante los reglamentos de la UE.

3.1.3. Solicitud del compromiso a no producir vino con una DOP que se superpone con varias DOPs y en la que se aplique una limitación de autorizaciones de nueva plantación.

Cuando las solicitudes de autorización de nueva plantación sean para plantar viñedo no destinado a producir vino incluido en una DOP que se superpone con varias DOPs, en una zona geográfica delimitada por una DOP, que se superpone con varias DOPs, en la que se estén aplicando limitación en ese momento, la Comunidad Autónoma deberá solicitar, en su caso, la declaración jurada del solicitante respecto al compromiso al que se hace referencia en el apartado 2. b) del artículo 8 del Real Decreto 1338/2018,

Asimismo, en la resolución por la que se conceda la autorización condicionada al cumplimiento de dicho compromiso, no se debe especificar una fecha concreta en la que finaliza su cumplimiento, sino que se deberá indicar que dicho compromiso se debe cumplir mientras se mantenga vigente el régimen de autorizaciones de viñedo, incluso si dicho régimen es prorrogado mediante los reglamentos de la UE.

3.2. REPLANTACIONES

3.2.1. Solicitudes de arranque de viñedo.

Los arranques que se realicen a partir del 1 de enero de 2016 podrán generar una autorización de replantación. Según el artículo 14.1 del Real Decreto 1338/2018, las comunidades autónomas podrán decidir el plazo de presentación de solicitudes de arranque.

La comunidad autónoma deberá comprobar según establece el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto 1338/2018, que el solicitante es viticultor en el Registro Vitícola de la superficie a arrancar.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 del Reglamento 1308/2013, la autorización de replantación debe ser utilizada en la misma explotación donde se realizó el arranque, en concordancia con el fin del régimen de transferencias de derechos de replantación que también se recoge en este Reglamento.

Por tanto, las comunidades autónomas deberán verificar dicha disposición de la normativa comunitaria y a efecto de evitar la creación de condiciones artificiales podrá requerir al solicitante del arranque que presente, al menos, la declaración de cosecha de la parcela que se solicita arrancar en campaña o campañas anteriores a la de la solicitud de arranque, en la que se indique una producción equivalente a dicha superficie, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común.

3.2.2. Replantación sin autorización de replantación concedida previamente.

Según el artículo 15.1 del Real Decreto 1338/2018, para realizar una replantación se deberá solicitar previamente una autorización de replantación y tener la autorización concedida. Por tanto, una replantación de viñedo sin previa autorización de replantación concedida se considerará como una plantación no autorizada aplicándosele las penalizaciones y recuperación de costes establecidas en el artículo 25 del Real Decreto 1338/2018.

3.2.3. Solicitud de replantación sin la previa solicitud de arranque

En caso de que se solicite una autorización de replantación habiéndose realizado el arranque de viñedo sin previa solicitud de arranque, únicamente se concederá

la autorización si el viticultor puede probar a satisfacción de la comunidad autónoma que efectivamente se realizó el arranque en el plazo establecido de cincocampañas anteriores a la de la solicitud de replantación y que cumpliera con el resto de los requisitos exigidos para el arranque por la comunidad autónoma, y tras el abono de la sanción leve según el artículo 38.1.q de la Ley 24/2003 de la viña y el vino.

3.3. AUTORIZACIONES DE REPLANTACION PARA LA MISMA PARCELA DE ARRANQUE

Cuando la replantación se vaya a llevar a cabo en la/s misma/s parcela/s en la que se haya efectuado el arranque, y siempre que el viticultor lo haya indicado expresamente en su solicitud, la autorización de replantación tendrá una validez de seis años a partir de la fecha en que se hayan concedido.

Para estas autorizaciones no se admitirá, en ningún caso, el cambio de la localización de la parcela a plantar ni el cambio en el número de años de la vigencia de la autorización,

4. SISTEMA INFORMÁTICO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE PLANTACIONES DE VIÑEDO (SIAVI)

El sistema informático de intercambio de información para el régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo (SIAVI) tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 1338/2018, que desarrolla el procedimiento del régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo. Se compone de:

- Servicios WEB a los cuales puedan conectarse los sistemas informáticos de las comunidades autónomas
- Servicio de intercambio de ficheros, a través de una aplicación WEB
- Herramienta para el envío y registro de consultas y respuestas de información entre comunidades autónomas.
- Herramienta de cálculo y reparto de superficies para nuevas plantaciones a nivel nacional
- Base de datos con información de plantaciones de viñedo

Las funcionalidades que incorporará el sistema informático SIAVI son:

4.1. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE NUEVAS PLANTACIONES.

4.1.1 Información sobre el Registro Vitícola

Con el objetivo de verificar el cumplimiento del criterio de admisibilidad de solicitante sin plantaciones ilegales ni autorización y de valorar las solicitudes conforme a los criterios de prioridad, las comunidades autónomas enviarán a más tardar el 15 de enero de cada año al sistema informático SIAVI un fichero (informe de fichero de registro vitícola F0) con los titulares que tengan inscritos en el registro vitícola:

- Plantaciones ilegales/no autorizadas
- Autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas⁵
- Superficies inscritas en el Registro Vitícola como de viñedo abandonado desde hace al menos 8 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes.
- Cumplimiento del compromiso de la letra a) del artículo 10.a) del Real Decreto 740/2015 y el artículo 10.1 a) del Real Decreto 772/2017 (jóvenes nuevos viticultores).
- Cumplimiento del compromiso del artículo 8.2 b) del Real Decreto 1338/2018
- Cumplimiento del compromiso del artículo 17.3 del Real Decreto 1338/2018.
- El dato vigente en el momento de la carga del total de superficie inscrita en el registro vitícola de las parcelas vitícolas de la explotación de ese NIF, NIE o CIF (ha).

Las comunidades autónomas podrán consultar en SIAVI (mediante la herramienta de consulta del Registro Vitícola) la información de los titulares solicitada en base a los datos anteriores, así como la superficie total de las parcelas de viñedo inscritas a nombre de cada titular en cada comunidad autónoma y en el total de España, así como la comunidad donde el solicitante tiene mayor superficie de parcelas de viñedo inscrita, cuyos umbrales son los que se han de considerar para puntuar la solicitud.

⁵ Se considerarán también como autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas, aquellas a las que el titular haya renunciado sin encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 11.5 del Real Decreto 1338/2018, y sometidas a un procedimiento sancionador.

4.1.2 Información sobre las solicitudes admisibles y concedidas

Por otro lado, las comunidades autónomas enviarán al MAPA en la fecha indicada en el citado Real Decreto la lista de solicitudes admisibles para nuevas plantaciones, puntuadas conforme a los criterios de prioridad y con el orden de preferencia de cada recinto SIGPAC indicado en la solicitud.

El MAPA proporcionará a las comunidades autónomas la siguiente información:

- Información de los viticultores de otras comunidades autónomas relativa a la aplicación y verificación de los criterios de prioridad para la concesión de autorización para nuevas plantaciones de viñedo.
- Información sobre las superficies admisibles consideradas en el reparto de superficie disponible después de haberse aplicado el límite máximo de superficie admisible por solicitante de acuerdo con el artículo 9.7 del Real Decreto 1338/2018.
- Superficies para las que se podrá conceder autorizaciones de nuevas plantaciones.

El intercambio de información se realizará mediante el SIAVI utilizando una de las siguientes vías:

- a) Servicios WEB a los cuales puedan conectarse los sistemas informáticos de las comunidades autónomas para mantener la información actualizada y dar respuestas a las solicitudes de información de forma automatizada, sin que sea necesario el envío de ficheros de forma manual.
- b) Herramienta de intercambio de ficheros, a través de una aplicación WEB, en la cual, el usuario responsable de la comunidad autónoma pueda adjuntar o descargar el fichero que contenga la información que desea intercambiar.

4.2 HERRAMIENTA PARA REGISTRAR CONSULTAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las solicitudes de información entre distintas comunidades autónomas: tramitar solicitudes de replantación, modificación de autorizaciones, valoración de solicitudes admisibles, etc. se realizarán mediante el SIAVI a través de una herramienta que permitirá:

- Seleccionar otra comunidad autónoma de la lista para enviar su consulta sobre información necesaria para gestionar una solicitud.
- Enviar un correo electrónico indicando el asunto y adjuntando el contenido de la solicitud/consulta.
- Que la comunidad autónoma consultada envíe la documentación necesaria para resolver la consulta. En caso de que la Comunidad Autónoma no

responda la herramienta enviará avisos al aproximarse la fecha de finalización del plazo de tal trámite.

- Guardar la trazabilidad de los envíos entre comunidades, con la fecha de alta del envío de la consulta/solicitud y la fecha de finalización de esta.
- Que cada comunidad autónoma consulte todas aquellas solicitudes/consultas que haya recibido y enviado, así como el estado en que se encuentran.

En la tramitación de autorizaciones y para replantación se procederá de la manera siguiente:

4.2.1. Replantación en una comunidad autónoma distinta de la que emitió la resolución de arranque

En los casos en que se solicite la plantación en una comunidad autónoma distinta de la que emitió la resolución de arranque, la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de autorización de replantación realizará una consulta, en el plazo máximo de 20 días desde que se presentó la solicitud a través de SIAVI a la comunidad autónoma que emitió la resolución de arranque, solicitando un certificado de la existencia de la resolución. Dicho certificado debe indicar la fecha en la que se emitió la Resolución de arranque y el plazo de vigencia de la Resolución para poder solicitar una autorización (que debe ser el indicado en el artículo 15.2 del Real Decreto 1338/2018,). El plazo de respuesta de envío de esta información es de 15 días. La comunidad cedente dará de baja la superficie correspondiente al certificado que haya enviado.

Los certificados se emitirán incluso en aquellos casos en los que la solicitud del mismo se realice una vez alcanzado el final de la quinta campaña siguiente a la campaña en que se haya notificado la resolución de arranque, pues será la comunidad autónoma en la que se ha solicitado la replantación la que deberá verificar, conforme al artículo 15.2 del Real Decreto 1338/2018, si la solicitud de autorización para la replantación se ha presentado en el plazo establecido o por el contrario, ha perdido el derecho a solicitarlo.

Posteriormente, si la comunidad autónoma receptora, al resolver la solicitud de autorización emite la resolución desfavorable (deniega total o parcialmente la solicitud de autorización), informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma que emitió la resolución de arranque para que vuelva a dar de alta la superficie, que ha sido denegada por la receptora, en su Registro Vitícola.

Se utilizará la herramienta SIAVI para que la comunidad autónoma cedente remita el certificado original o compulsado emitido por ésta.

Cuando haya restricciones a la replantación para ese año en la zona DOP donde se solicita plantar, la comunidad autónoma donde se presenta la solicitud de autorización de replantación solicitará si fuera necesario, mediante la consulta

que enviará a la comunidad autónoma que emitió la resolución de arranque, la información de si la superficie arrancada se ubica en esa misma DOP y cumple el pliego de condiciones de esta.

4.2.2. Replantación anticipada en una comunidad autónoma distinta de la que se ubica la superficie a arrancar

En los casos en que se solicite la plantación anticipada en una comunidad autónoma, distinta de la que se ubique la superficie a arrancar, la comunidad autónoma donde se presente la solicitud de autorización de replantación realizará una consulta a través de SIAVI a la comunidad autónoma donde se ubique la superficie a arrancar, solicitando un certificado de la existencia de la superficie de viñedo. Dicho certificado recogerá la superficie solicitada y la superficie que hay inscrita en el Registro vitícola y dejará claro que la superficie que finalmente sirva como justificación de una replantación anticipada con autorización, será la que se determine en campo en el momento en el que la comunidad autónoma certifique el arranque, tras la solicitud de arranque por parte del interesado, y que será la que quede recogida en la Resolución de arranque correspondiente. El plazo de respuesta de envío de esta información es de 15 días. La comunidad autónoma que emite el certificado bloqueará en el registro vitícola la superficie recogida en el mismo.

Posteriormente, cuando la comunidad autónoma emita la resolución de autorización, informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma donde se ubique a la superficie a arrancar, para que la bloquee, evitando su utilización en otras posibles solicitudes de replantación anticipada y se produzcan duplicidades. Por último, cuando se inscriba la plantación en el registro vitícola, la comunidad autónoma donde se ha replantado informará mediante la herramienta del SIAVI en un plazo máximo de 15 días a la comunidad autónoma donde se ubique a la superficie a arrancar, para que pueda controlar el plazo del arranque de la misma y que la superficie arrancada se corresponda con la plantada.

La comunidad autónoma cedente debe remitir, mediante la herramienta SIAVI, el certificado original o compulsado emitido por ésta y la comunidad autónoma receptora deberá remitir a la comunidad autónoma cedente la resolución de autorización de replantación anticipada, para que pueda controlar el plazo y superficie de arranque de la superficie en cuestión.

Cuando haya restricciones a la replantación para ese año en la zona DOP donde se solicita plantar, la comunidad autónoma donde se presenta la solicitud de autorización de replantación anticipada solicitará si fuera necesario, mediante la consulta que enviará a la comunidad autónoma donde se ubica la superficie a arrancar, la información de si la superficie a arrancar se ubica en esa misma DOP y cumple el pliego de condiciones de la misma.

5. COMPROBACIONES A REALIZAR POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, “ *Sin perjuicio de cualesquiera disposiciones específicas del Derecho de la Unión, los Estados miembros adoptarán medidas efectivas y proporcionadas para evitar que se eludan las disposiciones del Derecho de la Unión y velarán, en particular, porque no se conceda ninguna ventaja prevista en la normativa agrícola a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas, contrariamente a los objetivos de dicha normativa.*”

A los efectos de la aplicación de dicha disposición, cuando la autoridad competente de la comunidad autónoma sospeche o tenga indicios de que los requisitos de una solicitud de autorización pueden cumplirse de manera artificial, es su obligación requerir del solicitante toda la información que considere necesaria con el objeto de evitar cualquier sospecha de fraude. En particular, las indicadas en el artículo 12.2 del Real Decreto 1338/2018.

El artículo 62 del Reglamento 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, es directamente aplicable en cada Estado miembro por parte de la autoridad competente en cada caso.

Además, se deberá tener en cuenta el artículo 4.6 sobre criterios para la concesión de autorizaciones del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión que establece:

“Sin perjuicio de las normas establecidas en los anexos I y II en lo que se refiere a los criterios de admisibilidad y de prioridad específicos, los Estados miembros adoptarán medidas adicionales, cuando sea necesario, a fin de evitar que los solicitantes de autorizaciones eludan los criterios de admisibilidad y de prioridad incluidos en esos anexos.”

5.1. DISPOSICIÓN DE LA SUPERFICIE AGRARIA

Conforme al apartado 1.a) del artículo 8 y al 4 de los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1338/2018, para la comprobación de la disponibilidad en propiedad, o en régimen de arrendamiento o aparcería o cualquier otra forma conforme a derecho que pueda demostrar mediante documento liquidado de los correspondientes tributos, de la superficie agraria donde se va a solicitar una

autorización de nuevas plantaciones y de replantación, la comunidad autónoma podrá requerir los siguientes tipos de documentos:

- a. Escritura notarial, titularidad catastral o contrato de compraventa anterior a la fecha de apertura del plazo de solicitudes, para las autorizaciones de nuevas plantaciones, o anterior a la fecha de presentación de solicitud, en el caso de autorizaciones de replantación; nota simple del registro de la propiedad o aceptación de herencia en casos de adquisición reciente de la parcela ó,
- b. contrato de arrendamiento ó, en el caso de que el arrendamiento de la parcela sea entre varios titulares, se podrá requerir el documento de acuerdo de todos los propietarios en aquellas parcelas en régimen de proindiviso que sean solicitadas por uno de sus propietarios.
- c. Contrato de aparcería u,
- d. otro documento que justifique una forma de disponibilidad de la superficie agraria conforme a derecho.

En dichos documentos se comprobará que se cumple la disponibilidad a fecha de apertura del plazo de solicitudes, para las autorizaciones de nuevas plantaciones, o, anterior a la fecha de presentación de solicitud, en el caso de autorizaciones de replantación y que están liquidados los tributos correspondientes.

Asimismo, en el caso de autorizaciones de nuevas plantaciones, con la finalidad de evitar la creación de situaciones artificiales, puesto que la superficie concedida de autorizaciones de nueva plantación en la mayoría de los casos es un porcentaje de la superficie admisible, se comprobará:

Primero:

Se deberá:

- 1º. Comprobar que la superficie para la que se solicita la autorización forma parte de la superficie determinada de la explotación del solicitante en el marco de los pagos directos del año n-1 y por tanto declarada en el Registro autonómico de explotaciones agrícolas (REA) regulado por el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.
- 2º. En el caso de que sea un solicitante que no haya percibido pagos directos en el año n-1 o que la superficie solicitada no pertenezca a la superficie determinada de los pagos directos en el año n-1, se deberá comprobar el régimen de tenencia de la superficie con la documentación correspondiente. Si el REA de la CA en cuestión exige la presentación de

dicha documentación para la inscripción en el mismo, bastará con cruzar la superficie con el citado registro.

Segundo

Además de tener a disposición la superficie para la que se solicita la autorización de nueva plantación, se deberá comprobar que a fecha de apertura del plazo de solicitudes el solicitante está en disposición de poder realizar una plantación de viñedo en esa superficie o es una plantación de viñedo experimental o de cultivo de viñas madres de injertos o una colección de variedades de vid destinadas a la conservación de los recursos genéticos cuyo periodo de experimentación o de producción de viñas madres de injertos o establecimiento de la colección no finalice antes de la concesión de la autorización que se solicita. Y, por tanto, no se deberá validar la solicitud de autorización para las nuevas plantaciones de viñedo cuando a fecha de apertura del plazo de solicitudes el uso de la superficie sobre la que se solicita la autorización requiera de algún permiso o autorización administrativa para realizar el cambio de uso o la plantación de viñedo que no se disponga hasta la fecha.

Tercero

Se deberá comprobar, además:

- Que si el solicitante no es propietario de la parcela tiene autorización para poder plantar, por lo que se deberá solicitar la presentación del consentimiento del propietario. Se podrían realizar cruces con catastro para comprobar la titularidad catastral.
- En el caso de bienes comunales comprobar la adjudicación de la superficie.

En el caso de la parcela sea de varios propietarios y uno solo quiera plantar, se podrá requerir el documento de acuerdo de todos los propietarios en aquellas parcelas en régimen de proindiviso que sean solicitadas por uno de sus propietarios.

Cuarto

La disponibilidad del solicitante sobre la superficie agraria deberá cumplirse desde el plazo de apertura de solicitudes hasta el momento de la comunicación de plantación, por lo que al menos se deberá verificar el cumplimiento en el momento de la presentación de la solicitud y en el momento de la comunicación de la plantación. En el caso de que haya indicios de que se han creado

condiciones artificiales, se deberá verificar esta circunstancia en cualquier otro momento a determinar por la CA.

La CA deberá comprobar en las solicitudes admisibles puntuadas, antes de la remisión al MAPA, o a posteriori mediante el condicionamiento de la concesión de la autorización al cumplimiento de este cruce, que:

- Si el solicitante tiene solicitud conjunta de pagos directos en el año n, la superficie solicitada en el régimen de autorizaciones se encuentra incluida en la solicitud.
- Si el solicitante no tiene solicitud conjunta de pagos directos en el año n:
 - o La superficie solicitada en el régimen de autorizaciones no se encuentra incluida en la solicitud de otro titular.
 - o El solicitante ha realizado los trámites pertinentes para la inclusión de esta superficie en el REA de la comunidad autónoma correspondiente.

Las comprobaciones del apartado tercero y cuarto serán realizadas para la concesión de una autorización de replantación, respecto al momento de presentación de la solicitud. El REA debe ser la referencia que tomar para cotejar la titularidad.

Por último, para las solicitudes de autorizaciones de nuevas plantaciones se comprobará que para la superficie incluida en la solicitud no se ha concedido, previamente, una autorización de nueva plantación de viñedo, de replantación o por conversión, aunque no se haya procedido aún a la plantación de dicha autorización. En dicha comprobación no se tendrán en cuenta las superficies que hayan sido objeto de renunciaciones conforme al apartado 5 del artículo 11 del Real Decreto 1338/2018.

A este efecto, en el caso de que un solicitante presente una autorización de nueva plantación antes de haber ejecutado las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas anteriormente, la comunidad autónoma, en caso de que no disponga de esta información, deberá solicitar que identifique las parcelas en las que ejecutará dichas autorizaciones pendientes, de tal manera que no puedan computar como superficies admisibles en la nueva solicitud de autorización de nueva plantación.

5.2 SUPERFICIE DE VIÑEDO EN CULTIVO PURO

Se entiende que **superficie en cultivo puro** es la superficie realmente ocupada por las cepas y la superficie necesaria para las maniobras de la maquinaria en el contorno de la parcela de viña. Se utilizará la delimitación del uso viñedo establecida de forma general por SIGPAC salvo que la Comunidad Autónoma adopte otro criterio.

Los **viñedos abandonados** no pueden generar resoluciones de arranque. Para definir un viñedo abandonado se empleará la definición prevista en el artículo 3.2 p) del Real Decreto 1338/2018.

Se descontará la superficie ocupada por **rodales de marras** cuando en conjunto supongan más de un 10% de la superficie del viñedo.

Para calcular la **superficie a descontar en cultivos asociados**, los árboles aislados dentro de una parcela podrán contarse como superficie vitícola a condición de que permitan la misma producción que tendría la parcela sin árboles, siempre que no superen la densidad de 40 árboles por hectárea. Cuando los árboles de una parcela superen esta densidad, procederá un descuento en la superficie de 10 m² por árbol, a partir del árbol 41.

5.3 CAPACIDAD Y COMPETENCIA PROFESIONAL

De acuerdo con el artículo 8.1.b) del Real Decreto 1338/2018, para comprobar que el solicitante de autorizaciones de nuevas plantaciones tiene competencia y capacidad profesional, se comprobará a fecha de apertura del plazo de solicitudes lo siguiente:

5.3.1 Requisitos Generales

Se comprobará de forma general para todos los solicitantes, que cumplen con alguno de los requisitos referidos en los apartados 1º a 5º del artículo 8.1 b) del Real Decreto 1338/2018:

“«1.º Tener cinco años en los últimos diez de experiencia profesional acreditada, que se podrá justificar según establezca la comunidad autónoma, mediante una o varias de las siguientes opciones: alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, o siendo titular de explotación en el Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas(REA) regulado por el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, o siendo viticultor en el registro vitícola, o con la comprobación de tener ingresos agrarios. En caso de no poder cumplirlo, las comunidades autónomas podrán decidir que tres de los cinco años de experiencia profesional se podrán acreditar mediante la presentación de certificado de asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 30 horas lectivas por cada año no acreditado.»”

- A efecto de comprobación de que el solicitante esté dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, se tendrá en cuenta a los trabajadores por cuenta ajena en el sistema especial agrario del Régimen de la Seguridad Social, a los trabajadores autónomos en el

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y a los trabajadores por cuenta propia del Sistema Especial. Los trabajadores por cuenta ajena de las empresas de servicios agrarios se tendrán en cuenta el Régimen General de la Seguridad Social

En los casos en que la acreditación de la experiencia se produzca en concepto de trabajador por cuenta ajena en los términos indicados en el párrafo anterior y siempre que el solicitante sea una persona física, a efectos de la aplicación de los criterios de prioridad del reparto habrá que extremar los controles tendentes a garantizar la existencia efectiva de una explotación agraria con el fin de evitar la creación de condiciones artificiales.

- A efecto de la comprobación de tener ingresos agrarios, se tendrá en cuenta:
 - el concepto de ingresos agrarios definido en los artículos 11.1 y 11.2, del Reglamento Delegado (UE) n° 639/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y desarrollado en el punto 8.1 de la circular de coordinación del FEGA n° 32/2024: “Criterios generales y específicos para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la figura de agricultor activo”.

“2.º Haber superado las pruebas de capataz agrícola o estar en posesión de títulos académicos de la rama agraria como mínimo del nivel de formación profesional del sistema educativo de Técnico en aceites de oliva y vino, Técnico Superior en vitivinicultura, Técnico en producción agropecuaria, o Técnico Superior en paisajismo y medio rural.”

“3.º Poseer certificado de asistencia y aprovechamiento a los cursos de instalación a la empresa agraria y otros cursos complementarios con una duración mínima de 150 horas, reconocidos por cualquier comunidad autónoma.”

“4.º Solicitante al que se le haya concedido la ayuda a la creación de empresas para jóvenes agricultores en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1698/2005 del Consejo, mediante resolución favorable con fecha anterior a la apertura del plazo de solicitud de nuevas plantaciones, siempre y cuando la solicitud no exceda el periodo de 27 meses a la fecha de la citada concesión.”

“5.º Solicitante que posea una explotación agraria prioritaria, según el artículo 15 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva, con fecha anterior a la de apertura del plazo de solicitud de las nuevas plantaciones.”

En el caso de que alguna de las anteriores condiciones no se pueda comprobar directamente sobre un solicitante que sea persona jurídica, se podrá realizar la comprobación de dos formas posibles:

- a) que la persona física o personas físicas que ejercen el control efectivo de la persona jurídica cumple o cumplen alguno de los requisitos en los apartados 1º a 5º. Entendiéndose que para ejercer el control efectivo en cuestión deberá o deberán tener el poder de decisión dentro de dicha persona jurídica, lo que exige que su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea o posean más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, y en el supuesto de que no exista capital social por la forma jurídica, que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.
- b) Para verificar el cumplimiento del requisito del apartado 2º, se podrá comprobar que la persona jurídica ha tenido contratada de forma continua a una persona física que cumple con el apartado 2º, al menos 3 de los últimos 5 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes. O bien, que la persona jurídica tenga un contrato de prestación de servicios para el establecimiento, mantenimiento y control de la plantación con una persona jurídica o profesional, de al menos 3 años seguidos en los últimos 5 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes.

5.3.2 Requisito obligatorio de alta en el Régimen de Seguridad Social de la Actividad Agraria

En el caso de que la superficie solicitada se ubique en una DOP con limitación para la que se haya establecido como obligatorio el requisito de estar dado de alta en el Régimen de Seguridad de la Actividad Agraria conforme apartado 7º del artículo 8. b) del Real Decreto 1338/2018, cuando el solicitante sea una persona física, se deberá comprobar adicionalmente a alguno de los requisitos del punto 5.3.1. que el solicitante haya estado de alta en el régimen de Seguridad Social de la Actividad Agraria al menos dos años dentro de los 5 anteriores a la presentación de la solicitud.

A efecto de comprobación de que el solicitante esté dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social de la actividad agraria, se tendrá en cuenta a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario, a los

trabajadores autónomos de la rama agraria y a los trabajadores por cuenta propia del Sistema Especial.

En los casos en que la acreditación de la experiencia se produzca en concepto de trabajador por cuenta ajena en los términos indicados en el párrafo anterior a efectos de la aplicación de los criterios de prioridad del reparto habrá que extremar los controles tendentes a garantizar la existencia efectiva de una explotación agraria con el fin de evitar la creación de condiciones artificiales

5. 4 NO TENER PLANTACIONES ILEGALES/NO AUTORIZADAS

De acuerdo con el artículo 8.1.c) del Real Decreto 1338/2018, para que una solicitud sea admisible se deberá comprobar que el solicitante, a fecha de apertura del plazo de solicitudes, y en el momento de concesión de la autorización, si la comunidad autónoma lo considera oportuno y con sus propios medios, no tenga plantaciones de viñedo sin autorización o sin derecho de replantación.

Para realizar esta comprobación a fecha de apertura del plazo de solicitudes, la comunidad autónoma verificará a partir del 15 de enero, mediante la herramienta mencionada en el apartado 4.1.1 del sistema informático SIAVI, a través de la consulta del fichero del registro vitícola F0, la siguiente información sobre los solicitantes admisibles: Plantaciones ilegales/no autorizadas.

5.5 CRITERIO DE PRIORIDAD JOVEN NUEVO VITICULTOR

Las comunidades autónomas deberán determinar si el solicitante cumple con el criterio de “joven nuevo viticultor” del artículo 10.1. a) del Real Decreto 1338/2018, para otorgarle un punto.

5.5.1 Si el solicitante es persona física.

5.5.1.1 Joven: Se comprobará que no cumpla 41 años o más a más tardar el 31 de diciembre del año de presentación de la solicitud.

5.5.1.2 Plante vides por primera vez: para la comprobación del requisito sobre la plantación por primera vez, en el momento de la apertura del plazo de solicitudes, se comprobará que el solicitante no haya sido inscrito nunca como viticultor de ninguna parcela de viñedo en ninguno de los Registros Vitícolas de España a partir del 1 de agosto de 2005 hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes del año de la solicitud, para lo cual se harán cruces con los 17 registros vitícolas.

5.5.1.3 Jefe de explotación: para la comprobación de la condición del solicitante como jefe de explotación, se deberá comprobar que, en el momento de apertura del plazo de solicitudes, el solicitante es quien está asumiendo el riesgo empresarial de su explotación y, por lo tanto, en ese momento se cuenta con información que puede demostrar que es un agricultor que está ejerciendo la actividad agraria.

El requisito de jefe de explotación quedará demostrado si cumple cualquiera de estos puntos:

- 1º. El solicitante ha presentado la declaración de solicitud conjunta de PAC y cumple con la regla 80-20. (agricultor activo).
- 2º. Se comprueba que el solicitante ha percibido ayuda por pagos directos en el año n-1 al de presentación de la solicitud.
- 3º. El solicitante (que en el momento de comprobación del criterio joven nuevo viticultor tiene superficie admisible y por lo tanto deberá estar inscrito como titular de explotación), está inscrito como titular de la explotación en el REA correspondiente con antelación a la fecha de publicación del primer Real Decreto sobre el nuevo sistema de autorizaciones de viñedo (1 de agosto de 2015).
- 4º. Si la fecha en la inscripción en el REA es con posterioridad al 1 de agosto de 2015 se deberán reforzar los controles para asegurar que tiene actividad agraria solicitando:
 - a. las facturas de las labores agrarias o compra de inputs emitidas por un tercero a su nombre y/o
 - b. justificación de ingresos agrarios mediante facturas o documentos fiscales y/o
 - c. alta en la seguridad social agraria o
 - d. inscripción en el registro de explotaciones prioritarias, el registro de explotaciones ganaderas, el registro oficial de la maquinaria agrícola de la explotación, la titularidad de la suscripción de las pólizas de seguros agrarios.

Todo ello correspondiente a un periodo anterior a la apertura del periodo de solicitud y desde el 1 de agosto de 2015.

Para el cumplimiento de la condición del solicitante como jefe de explotación, el joven viticultor debe tomar las decisiones y asumir los riesgos de la explotación. De esta manera, nos

encontramos que, en el ordenamiento jurídico español, debe ser una persona, por tanto, con capacidad de obrar (regla general: mayor de edad, art. 315 del Código Civil). En el caso de España, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 12 de la Constitución).

Por tanto, la edad mínima del joven viticultor vendrá fijada por la mayoría de edad salvo que el solicitante acredite su capacidad para poder obrar ante su comunidad autónoma y se cumplan las condiciones anteriores.

5.5.2 Si el solicitante es persona jurídica

Para otorgarle un punto deberá estar formada siempre por al menos una persona física, que debe cumplir con los requisitos de joven (5.4.1.1), nuevo viticultor (5.4.1.2) y jefe de explotación (5.4.1.3).

Además, esa persona física deberá ejercer el control efectivo sobre la persona jurídica, por si sola o con otro u otros jóvenes viticultores, que se entiende cumplido cuando tenga potestad de decisión dentro de dicha persona jurídica por lo que se deberá comprobar que, para esa persona física, por si sola o junto a otro u otros jóvenes viticultores, la participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma, y en el supuesto que no exista capital social por la forma jurídica, que tenga más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

De manera complementaria a lo anteriormente indicado, para que el solicitante cumpla con el criterio de prioridad, el cumplimiento del apartado 5.4.1.2 (plante vides por primera vez) deberá comprobarse y cumplirse en la persona jurídica solicitante, y se considerará como un indicio de creación de condiciones artificiales, que la fecha de constitución de la persona jurídica sea posterior al 1 de agosto de 2015, en cuyo caso habrá que reforzar los controles.

Las comunidades de bienes y las explotaciones de titularidad compartida se asimilarán a personas jurídicas a efecto de los requisitos a cumplir en este criterio de prioridad, de acuerdo con lo establecido en el apartado A del Anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2018/273.

5.5.3 Compromisos del solicitante

En el artículo 10 a) del Real Decreto 740/2015 y en el artículo 10.1. a) del Real Decreto 772/2017 se establecía que, para que un solicitante pudiera recibir la puntuación por el criterio de prioridad “joven nuevo viticultor”, se debía comprometer:

- a) Si es persona física o jurídica: a no vender ni arrendar la nueva plantación a otra persona física o jurídica durante un plazo de cinco años desde la plantación.
- b) Si es persona jurídica: a que la persona física “joven nuevo viticultor” que cumplió con los requisitos del primer y segundo párrafo del punto 5.5.2 no transfiera el control de la explotación a otra persona física durante un plazo de cinco años desde la plantación del viñedo, a no ser que esta persona física cumpla con los puntos 5.5.1. en el momento de la solicitud de la autorización

Dado que la normativa nacional mencionada en el primer párrafo sigue siendo de aplicación a las autorizaciones concedidas en virtud de la misma, las comunidades autónomas deben continuar controlando que se mantiene el compromiso que adquirieron los que se les concedió una autorización con la condición de cumplir dicho criterio hasta que termine la vigencia del mismo. Para ello se verificará:

- Si el solicitante es una persona física: Se comprobará que no ha vendido ni arrendado la nueva o nuevas plantaciones durante un periodo de cinco años desde la plantación de viñedo. Para ello se comprobará anualmente durante cinco años que no ha habido cambio de viticultor en el registro vitícola.
- Si el solicitante es una persona jurídica: Se comprobará, que no ha vendido ni arrendado la nueva o nuevas plantaciones durante un periodo de cinco años desde la plantación de viñedo. Para ello, se comprobará anualmente durante cinco años que no ha habido cambio de viticultor en el registro vitícola.

Además, se comprobará que la persona física “nuevo viticultor” que demostró ejercer el control efectivo sobre la persona jurídica por si sola o con otro u otros jóvenes viticultores, mantiene dicho control durante el periodo del compromiso, es decir, que, para esa persona física por si sola o junto a otro u otros jóvenes viticultores, su participación en el capital social de la persona jurídica sea más de la mitad del capital social total de ésta y que posea más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma y en el supuesto que no exista capital social por la forma jurídica, que tenga más de la mitad de los derechos de voto dentro de la misma.

En caso de haber transferido el ejercicio del control efectivo de la explotación, se deberá comprobar que la nueva persona física cumpla con el punto 5.5.1 en el momento de la concesión de la autorización.

5.6 CRITERIO DE PRIORIDAD DE JOVEN VITICULTOR CON “BUEN COMPORTAMIENTO PREVIO”

Con el objetivo de verificar el cumplimiento establecido en el artículo 10.1.b), las comunidades autónomas comprobarán que el solicitante:

5.6.1 Persona física joven: Se comprobará que sea una persona física que no cumpla 41 años o más a más tardar el 31 de diciembre del año de presentación de la solicitud.

5.6.2 Viticultor: la comunidad autónoma verificará que el solicitante figura inscrito como viticultor en cualquiera de los Registros Vitícolas de España en el momento de la apertura del plazo de solicitudes presentación de la solicitud. Para ello, podrán realizar consultas a otras comunidades autónomas a través de la herramienta SIAVI indicada en el apartado 4.2.

5.6.3 Buen comportamiento previo: La comunidad autónoma comprobará a partir del 15 de enero mediante el sistema informático SIAVI, la siguiente información sobre los solicitantes admisibles a través de la consulta del fichero del registro vitícola F0 :

- Plantaciones ilegales/no autorizadas
- Autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas ⁶
- Superficies inscritas en el Registro Vitícola como de viñedo abandonado desde hace 8 años hasta la fecha de apertura del plazo de solicitudes
- Cumplimiento del compromiso del artículo 10.a) del Real Decreto 740/2015 y del artículo 10. 1.a) del Real decreto 772/2017 (jóvenes nuevos viticultores). Cumplimiento del compromiso del artículo 8.2. b) del Real Decreto 1338/2018.
- Cumplimiento del compromiso del artículo 17.3 del Real Decreto 1338/2018.

Si lo considera oportuno, la comunidad autónoma podrá comprobar con sus propios medios que el solicitante no tiene plantaciones ilegales o sin autorización en el momento de la concesión de la autorización.

⁶ Se considerarán también como autorizaciones para nuevas plantaciones cuyo periodo de validez haya finalizado sin ser utilizadas, aquellas a las que el titular haya renunciado sin encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto 1338/2018, y sometidas a un procedimiento sancionador.

5.7 CRITERIO DE PRIORIDAD DE VITICULTOR CON PEQUEÑA O MEDIANA EXPLOTACIÓN VITÍCOLA

Para verificar el cumplimiento de este criterio la comunidad autónoma deberá comprobar a través de la consulta del fichero del registro vitícola F0 :

5.7.1 El solicitante es titular de una plantación de viñedo: la comunidad autónoma verificará que el solicitante está inscrito como viticultor de alguna parcela de viñedo en cualquiera de los Registros Vitícolas de España en el momento de la presentación de la solicitud. Para ello, podrán realizar consultas a otras comunidades autónomas a través de la herramienta SIAVI indicada en el apartado 4.1.1.

A este efecto, no se tendrán en cuenta las superficies plantadas de viñedo exentas del régimen de autorizaciones de plantaciones de viñedo (artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión) excepto las plantaciones consecuencia de una expropiación de viñedo autorizado.

5.7.2 El solicitante es titular de una pequeña o mediana explotación vitícola: Para poder otorgar una de las puntuaciones recogidas en el Anexo III para este criterio en función del tipo de explotación vitícola del solicitante definido por los umbrales del anexo V del Real Decreto 1338/2018, la comunidad autónoma podrá verificar el tamaño de la explotación vitícola del solicitante a nivel nacional, a través de la herramienta SIAVI indicada en el apartado 4.1.1.

5.8. CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 2.B) DEL ARTÍCULO 8 (SOLICITUD QUE NO SUPONE UN RIESGO SIGNIFICATIVO DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE REPUTACIÓN DE UNA DOP CON LIMITACIÓN QUE SE SUPERPONE CON VARIAS DOPS)

En caso de que en la zona geográfica de una DOP que superpone con varias DOPs se aplique durante un año determinado una limitación a las autorizaciones de nueva plantación, a aquellos que adquieran el compromiso del apartado 2.b) del artículo 8 del Real Decreto 1338/2018, , se verificará el cumplimiento de este compromiso mediante las siguientes comprobaciones:

- Las comunidades autónomas deberán comprobar que no se utilicen ni comercialicen las uvas producidas, para producir vinos con denominación de origen protegida.

Para ello, la comunidad autónoma podrá requerir a aquellos solicitantes que hayan adquirido el compromiso, que presenten todos los años la declaración de cosecha que muestre que se ha

entregado la uva fuera de DO, y la bodega receptora aporte la declaración de producción en la que deberá quedar reflejado que la uva no se destina a la elaboración de vino con DOP.

- Comprobación de que no se arranque y replanten las vides con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica: Se condicionará la concesión de una resolución de arranque sobre esa superficie a que la nueva superficie a replantar no pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica, bien porque esté fuera de la zona geográfica delimitada de esa DOP o bien, porque en caso de que esté dentro de dicha zona se mantenga el compromiso del apartado 3 del artículo 17. Los viñedos que tengan este compromiso deben tener un control en el registro de viñedo para que cuando se produzca un cambio de titular o un arranque se informe del compromiso que tiene el viñedo. En el caso de cambio de titularidad del viñedo, el nuevo titular deberá asumir los compromisos adquiridos por el que realizó la plantación.

5.9 CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 17 (RESTRICCIONES):

En caso de que en la zona geográfica de una DOP se aplique durante un año determinado restricciones a la replantación y/o conversión de derechos de plantación, a aquellos que adquieran el compromiso del apartado 3 del artículo 17 del Real Decreto 1338/2018, se verificará el cumplimiento de este compromiso mediante las siguientes comprobaciones:

- Las comunidades autónomas deberán comprobar que no se utilicen ni comercialicen las uvas producidas, para producir vinos con denominación de origen protegida.

Para ello, la comunidad autónoma podrá requerir a aquellos solicitantes que hayan adquirido el compromiso, que presenten todos los años la declaración de cosecha que muestre que se ha entregado la uva fuera de DO, y la bodega receptora aporte la declaración de producción en la que deberá quedar reflejado que la uva no se destina a la elaboración de vino con DOP.

- Comprobación de que no se arranque y replanten las vides con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica: Se condicionará la concesión de una resolución de arranque sobre esa superficie a que la nueva superficie a replantar no pueda optar a la producción de vinos con esa DOP específica, bien porque esté

fuera de la zona geográfica delimitada de esa DOP o bien, porque en caso de que esté dentro de dicha zona se mantenga el compromiso del apartado 3 del artículo 17. Los viñedos que tengan este compromiso deben tener un control en el registro de viñedo para que cuando se produzca un cambio de titular o un arranque se informe del compromiso que tiene el viñedo. En el caso de cambio de titularidad del viñedo, el nuevo titular deberá asumir los compromisos adquiridos por el que realizó la plantación.

5.10 COMPROBACIONES DE SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN o DE AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN ANTICIPADA CUANDO SE SOLICITA PLANTAR EN UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA DISTINTA A DONDE SE ARRANCÓ EL VIÑEDO O DONDE SE UBICA LA SUPERFICIE A ARRANCAR

Según los artículos 15, 16 y 21 del Real Decreto 1338/2018, la presentación de las solicitudes para autorizaciones de replantación o para replantación anticipada deberá realizarse ante la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté situada la superficie a plantar.

Dicha autoridad deberá comprobar que el solicitante sea el titular de la resolución de arranque, conforme al apartado 1 del artículo 15 del Real Decreto 1338/2018, según el caso.

En el caso de las autorizaciones de replantaciones anticipadas se deberá comprobar según establece el apartado 3 del artículo 16 del Real Decreto 1338/2018, que el solicitante es viticultor en el Registro Vitícola de la superficie a arrancar.

Con el fin de evitar la creación de condiciones artificiales, la comunidad autónoma podrá requerir al solicitante de la autorización de arranque anticipado que presente, al menos, la declaración de cosecha de la parcela que se solicita arrancar de la campaña o campañas anteriores a la de la solicitud de arranque, en la que se indique una producción equivalente a dicha superficie, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.3 del Reglamento 1308/2013, la autorización de replantación debe ser utilizada en la misma explotación donde se realizó el arranque, en concordancia con el fin del régimen de transferencias de derechos de replantación que también se recoge en este Reglamento.

Por tanto, la comunidad autónoma deberá verificar dicha disposición de la normativa comunitaria, y, a efecto de evitar la creación de condiciones artificiales, podrá requerir al solicitante del arranque que presente al menos, la declaración de cosecha de la parcela que se solicita arrancar en campaña o campañas anteriores a la de la solicitud de la autorización, en la que se indique una producción equivalente a dicha superficie, salvo causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común.

Por tanto, se establecerá un procedimiento de comunicación (apartado 4.2) entre la Comunidad Autónoma que ha recibido la solicitud y aquella que emitió la resolución de arranque, según el caso.

- Cuando en un año determinado se apliquen **restricciones a la replantación** en la zona geográfica delimitada de una DOP donde se solicita plantar, la Comunidad Autónoma donde se va a plantar será informada, por el procedimiento de comunicación mencionado anteriormente, de si la superficie que aparece en la resolución de arranque, en la autorización de replantación anticipada como superficie a arrancar o en el derecho a convertir, cumplía con el mismo pliego de condiciones de la DOP donde se solicita plantar.

En el caso de las **solicitudes de replantación anticipada**, dentro de este procedimiento se incluirá que la Comunidad Autónoma donde está ubicada la superficie a replantar bloquee esa superficie al ser informada de que se ha presentado una solicitud para su utilización en una autorización de replantación anticipada. Dicha superficie debe mantenerse bloqueada en el registro vitícola, una vez que sea informada de que la solicitud de autorización se ha concedido, hasta que la comunidad autónoma donde se ha realizado la plantación le informe de ello, para poder controlar que sea arrancada a los cuatro años siguientes y en la superficie correspondiente, y dada de baja en el registro vitícola, o en caso contrario, sea ejecutado el aval de la garantía por la comunidad autónoma donde se solicitó la autorización de replantación anticipada, como establece el artículo 16.2 del Real Decreto 1338/2018.

5.11 MODIFICACIÓN DE LA LOCALIZACIÓN DE LA SUPERFICIE PARA LA QUE SE HA CONCEDIDO UNA AUTORIZACIÓN.

1. De acuerdo con el artículo 23 del Real Decreto 1338/2018, en casos debidamente justificados, se podrán realizar modificaciones de la localización de la superficie para la que se ha concedido una autorización, siempre que la nueva superficie tenga el mismo tamaño en hectáreas y que la autorización siga siendo válida.

Antes de plantar en la nueva ubicación, el titular deberá estar en posesión de la resolución favorable de modificación de la localización emitida por la

autoridad competente que concedió la autorización o, en el caso de que la nueva superficie radique en otra comunidad autónoma, emitida por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radique la nueva superficie donde se va a plantar. Para resolver favorablemente, dicha autoridad competente deberá comprobar que la solicitud se ha realizado con anterioridad a la plantación y que la nueva superficie cumple con lo establecido en el último párrafo del apartado 2 y en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23 del mencionado real decreto.

No se considerará que existe una modificación de la localización de la superficie autorizada cuando, tras la visita de campo a la plantación, se compruebe que ésta se ha realizado en recintos distintos a los de la autorización pero que forman parte de la misma parcela SIGPAC o, si se trata de recintos de otra parcela SIGPAC, que el recinto plantado tenga continuidad con el/los recintos autorizados, y siempre que, en ambos casos, los recintos que no estuvieran incluidos en la autorización, cumplan con los criterios de admisibilidad recogidos en los artículos 8.1.a), 8.1. c) y 15.4 del Real decreto 1338/2018 de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, tanto en el momento de la solicitud de la autorización como en el momento de comunicación de la plantación. Además, se deberá cumplir que la superficie total plantada en ningún caso podrá superar la superficie de la autorización con la aplicación de la tolerancia.

6. SANCIONES

6.1 SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL ART. 26 DEL REAL DECRETO 1338/2018

6.1.1 No utilización de la autorización durante su periodo de validez

El artículo 26 del Real Decreto 1338/2018, establece que “A los productores que no utilicen la autorización que se les haya concedido durante su periodo de validez, les será de aplicación el régimen de sanciones previsto en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y en la normativa autonómica de aplicación, sin perjuicio de las disposiciones en materia de sanciones recogidas en la normativa de la UE, responsabilidades civiles, penales o de otro orden a que hubiera lugar.”

Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los criterios establecidos en el artículo 44.1 de la Ley 24/2003 de la Viña y el

Vino, y en particular, la superficie no ejecutada de la autorización, como criterio determinante de la naturaleza de los perjuicios causados.

6.1.2 Aplicación de las tolerancias en la superficie plantada

En el segundo párrafo del artículo 26 del Real Decreto 1338/2018, se establecen tolerancias administrativas para la no aplicación de sanciones.

Si la diferencia entre la superficie de la autorización y la superficie plantada (controlada) durante su periodo de validez sea inferior en un 10% hasta un máximo de 0,2 hectáreas, no se aplicará sanción administrativa que le correspondiera en cada caso.

Se establece un margen de tolerancia único para todas las mediciones y cualquier método de medición que será de 1.25 m de manera general, pudiendo las CCAA que lo consideren establecer márgenes de tolerancia menores.

La tolerancia técnica es igual al margen de tolerancia por el perímetro de la parcela vitícola.

La tolerancia técnica máxima respecto a cada parcela agrícola no podrá superar 1.0 ha en términos absolutos.

- **Superficie plantada inferior a la tolerancia técnica y a la tolerancia administrativa.** En este caso habría que aplicar una sanción una vez finalizada la última campaña para la que tiene validez la autorización y se inscribiría la superficie realmente comprobada como plantada por los Servicios de Control de las comunidades autónomas
- **Superficie plantada dentro de la tolerancia administrativa pero fuera de la tolerancia técnica.** En este caso habría que inscribir la superficie comprobada como plantada por los Servicios de Control de las comunidades autónomas, sin aplicar sanción alguna.
- **Superficie plantada dentro de la tolerancia técnica y administrativa.** En este caso habría que inscribir la superficie para la que se concedió la autorización.
- **Superficie plantada dentro de la tolerancia técnica y por encima de la administrativa.** En este caso habría que inscribir la superficie para la que se concedió la autorización sin aplicar sanción alguna.
- **Superficie plantada superior a la tolerancia técnica y superior a la administrativa.** En este caso se trata de una plantación de viñedo sin autorización con una superficie igual a la diferencia entre la superficie medida y la autorizada. Por tanto, se trataría de una plantación no autorizada de viñedo por esa superficie, que habría que inscribir en el registro vitícola, como establece el artículo 28.1 del Real Decreto 1338/2018, e iniciar el procedimiento del artículo 25 del dicho real decreto.

Asimismo, se inscribirá en el registro vitícola la superficie autorizada correspondiente, de conformidad con el artículo 28.1 del Real Decreto 1338/2018.

6.2 SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

A los solicitantes que no cumplan con alguno de los trámites de los procedimientos administrativos previstos en el Real Decreto 1338/2018, se considerará que han incurrido en una infracción considerada leve según lo previsto en el artículo 38.1.p) de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, y estarán sujetos al régimen de sanciones previsto en el artículo 42 de dicha Ley, recomendándose que se apliquen sanciones económicas.

Como ejemplo de lo anterior, y sólo en casos excepcionales en los que se compruebe que no ha habido reincidencia y se constate que con ello el titular no ha intentado eludir las obligaciones establecidas en la normativa, se podrá considerar un caso de infracción leve cuando un titular de una autorización no haya presentado previamente la solicitud de modificación de localización de la superficie de la autorización y que, al realizar la comprobación, se verifique que ha plantado en una ubicación diferente a la que le fue autorizada, siempre que haya realizado la comunicación de plantación y que la nueva ubicación cumpla con todos los requisitos que se exigen en el artículo 23 del Real Decreto 1338/2018 para que una modificación de la localización se resuelva favorablemente. La comunidad autónoma deberá velar porque la aplicación de esta excepción no se generalice y se cumpla en su totalidad con el procedimiento para modificar la localización de una autorización establecido en el artículo 23 del Real Decreto 1338/2018, lo que incluye la presentación previa de la modificación de la localización de una autorización.

En el caso de infracciones leves las comunidades autónomas podrán aplicar un apercibimiento la primera vez que el titular incurre en una determinada infracción del mismo tipo. Si en los siguientes años se realiza la misma infracción no se podrá aplicar apercibimiento y se tendrá que sancionar según lo descrito en las directrices. Si pasados 3 años del primer apercibimiento no se ha vuelto a infringir, se puede volver a apercibir por el mismo motivo.

ANEXO I. CUESTIONES NO REGULADAS EN EL REAL DECRETO 1338/2018, Y QUE HAN SIDO ACLARADAS POR LA COMISIÓN

1. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité celebrado el 23 de septiembre, sobre situaciones relacionadas con las plantaciones de viñedo para autoconsumo

1) *Un viticultor cuya explotación de viñedo tienen 0,1 has, y disfruta de la exención para autoconsumo, pero a partir de un momento quiere comercializar parte del vino que produce. ¿Qué debe hacer?*

Según lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento 2015 /560 la exención se concede para explotaciones que no excedan de 0,1 has de viñedo cuyos productos estén destinados exclusivamente al autoconsumo de la familia del viticultor. Por tanto si quiere cambiar el uso de la plantación debe solicitar una autorización de nueva plantación de viñedo por 0, 1 has, aunque cumpla el límite de hectáreas para esta exención.

2) *Un viticultor tiene una explotación de viñedo de 0,1 has de viñedo con la exención para autoconsumo y quiere aumentar la superficie de viñedo y dedicarse a comercializar la producción. ¿Qué debe hacer?*

Si quiere comercializar la producción y aumentar la superficie de viñedo de su explotación no puede disfrutar de ninguna exención para autoconsumo, debiendo solicitar una autorización de nueva plantación para toda la superficie de viñedo (las 0,1 has + la superficie que quiera plantar) aunque parte de ella la destine a autoconsumo. Y no tiene que arrancar las 0,1 has que tenía destinadas a autoconsumo porque se considerarán de nueva plantación para la comercialización.

2. Aclaración realizada por la Comisión Europea en el Comité celebrado el 20 de octubre sobre situaciones relacionadas con las plantaciones experimentales o de viñas madre

En cuanto a las exenciones, para las plantaciones experimentales o de viñas madre se interpreta de forma similar a la interpretación sobre el autoconsumo que se dio en la reunión del 23 de septiembre. Si el productor ha recibido una autorización esa plantación está legalizada para su cultivo comercial. Por tanto, en el caso de querer comercializar la uva o los productos vinícolas producidos a partir de uva de este tipo de superficies, se deberá aportar una autorización por esa superficie, (que podría ser de diferentes orígenes: de nuevas plantaciones, de replantación o de conversión de derechos que tenga a su nombre en el registro vitícola correspondiente).

3. Aclaración realizada por la Comisión Europea en relación con excepciones por Causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales previstas en el artículo 3.1 del Reglamento (UE) número 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común y por el que se deroga el Reglamento (UE) número 1306/2013

En relación con las **excepcionalidades por causas de fuerza mayor**, conviene mencionar la comunicación de la Comisión al Consejo, relativa al concepto de fuerza mayor y circunstancias excepcionales en el Reglamento (UE) 2021/2116, establece que corresponde a los Estados miembros decidir sobre la aplicación de la fuerza mayor, que el carácter excepcional de la fuerza mayor debe interpretarse y aplicarse de manera restrictiva y la decisión sobre si una situación ha de reconocerse como causa de fuerza mayor normalmente debe adoptarse caso por caso.

Así, la fuerza mayor dispensa a un operador de determinadas consecuencias jurídicas que, con arreglo a las normas aplicables, normalmente dimanarían del incumplimiento de una obligación (ejemplo: sanción por infracción), es decir, lo permitiría exceptuar las obligaciones de la normativa, pero no las condiciones de concesión de la ayuda, y la titularidad es una condición no una obligación.

En este contexto, sería de aplicación ante situaciones en las que un titular no hubiera podido ejecutar sus autorizaciones de plantación (nueva plantación o por conversión de derechos) en su período de vigencia, por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, de modo que su titular no fuera sancionado por la tal infracción.

4. Aclaración realizada por la Comisión Europea en relación con las situaciones excepcionales en las que están permitidas la transferencia de autorizaciones

En relación con el artículo 24.2 del Real Decreto 1338/18, de 29 de octubre, en el que se establecen los supuestos y condiciones en los que se podrían realizar **transferencias** de autorizaciones y resoluciones de arranque cuyo período de validez no se hubiesen vencido, cabe mencionar la respuesta a la consulta planteada a la Comisión respecto las Fusiones y Escisiones de personas jurídicas.

“En el caso de una fusión en la que la persona jurídica a la que se concedieron las autorizaciones es absorbida por otra persona jurídica y, por lo tanto, no puede mantener su personalidad jurídica, la persona jurídica absorbente puede, no

obstante, utilizar las autorizaciones, ya que asume todos los derechos y obligaciones del productor al que se concedieron las autorizaciones.

En los casos en que una nueva persona jurídica esté formada por personas físicas titulares de autorizaciones de plantación, también puede aceptarse la transferencia de estas autorizaciones a la persona jurídica, siempre que la superficie para la que se ha concedido la autorización también se transfiera a la persona jurídica y la nueva persona jurídica siga respetando las posibles restricciones asociadas a la autorización, especialmente en relación con las condiciones para cumplir los criterios de admisibilidad y prioridad enumerados en el artículo 64, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.”

La Comisión, además, completa esa aclaración, para desarrollar que:

“En caso de escisión, cuando la persona jurídica a la que se otorgaron las autorizaciones se divida en diferentes personas jurídicas y desaparezca, las nuevas personas jurídicas que se dedican a la producción vitivinícola pueden recibir las autorizaciones.

En caso de desaparición de la persona jurídica a la que se otorgaron las autorizaciones, las personas físicas que formaban parte de la anterior y reciben sus activos también podrán utilizar las autorizaciones de plantación de vid. Estas personas seguirán sujetas a las posibles restricciones asociadas a dichas autorizaciones.”

Por lo que, de acuerdo con esta aclaración, es necesario reunir las condiciones que establecen el **procedimiento excepcional de validación de transferencia de autorizaciones de plantaciones de vid**, de acuerdo con el artículo 24.2b) del Real Decreto 1338/18, de 29 de octubre.

De este modo, la nueva persona jurídica creada por fusión de personas físicas o jurídicas, o las personas físicas resultantes tras la escisión de una persona jurídica, para poder disponer de las autorizaciones de plantaciones de los titulares, personas físicas o personas jurídicas de los que se constituye, deberán:

- Disponer de la superficie para la que se concedió la autorización.
- En el caso que se transfieran resoluciones de arranque, respetar las condiciones y vigencia de las resoluciones de arranque de acuerdo con la fecha en la que fueron originalmente concedidas, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 1338/18.
- En el caso que se transfieran autorizaciones de replantación, respetar las condiciones y vigencia de las autorizaciones objeto de ser transferidas de acuerdo con la fecha en la que fueron originalmente concedidas, de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 1338/18.
- Respetar los compromisos adquiridos en el procedimiento de concesión de las autorizaciones de replantación objeto de ser transferidas, de acuerdo con el

artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) número 2018/273 de la Comisión, en su apartado b), sobre no utilizar ni comercializar las uvas producidas para producir vinos con denominación de origen protegida, y no arrancar y replantar vides con la intención de hacer que la superficie replantada pueda optar a la producción de vinos con la Denominación de Origen Protegida específica mientras esté vigente el régimen de autorizaciones de viñedo.

- Respetar los criterios de admisibilidad y prioridad de acuerdo con el artículo 8 y 10 respectivamente del Real Decreto 1338/18, por los cuales fueron concedidas las autorizaciones de nuevas plantaciones objeto de transferencia.

Por otro lado, las CCAA deberán garantizar que se cumple lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 1338/18, en relación con que no se concederá la transferencia de autorización de nueva plantación cuando se demuestre que se han creado artificialmente las condiciones para cumplir los criterios de admisibilidad o prioridad.